



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de noviembre de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 5 de noviembre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 552/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 6 de marzo de 2014 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída ocurrida el 16 de diciembre de 2013 en la Plaza cc1 de esa ciudad, al tropezar con un escalón situado en la acera.



Solicita una indemnización de 5.646,67 euros.

Adjunta a su reclamación copias de diversos informes médicos, de tres tiques, de una factura, de un informe de alta forense, así como cinco fotografías del lugar en el que, según afirma, sucedió el percance.

**Segundo.-** El 13 de marzo de 2014 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

**Tercero.-** El 30 de mayo el Jefe de Mantenimiento y el ingeniero municipal de la Sección de Patrimonio y Contratación emiten un informe en el que se señala lo siguiente:

“Desconocemos las circunstancias en las que se produce la caída que se produce en un escalón de acceso a edificio particular colocado en la acera, y que está allí de siempre.

»Que con motivo de la realización de la Obra Municipal de (...), en los meses de noviembre de 2010 a marzo de 2011, se pretendió la retirada de dicho escalón, al no ser un elemento necesario en la acera.

»Que la propiedad impidió la retirada avisando que interpondría una denuncia si dicho peldaño se retiraba, ya que el peldaño estaba allí desde siempre con el objeto de facilitar el acceso a su edificio cuyo umbral esta elevado respecto del nivel de acera en aproximadamente 40 cm.

»(...) No se conocen otras quejas por hechos similares (...).

**Cuarto.-** El 16 de diciembre D. yyyy, en nombre y representación de ssss (aseguradora del Ayuntamiento), remite por correo electrónico un escrito en el que alega que los hechos por los que se reclama no se han probado y que la caída se ha producido por culpa exclusiva de la víctima, al no prestar la diligencia exigible en su deambular.

**Quinto.-** En el trámite de audiencia la reclamante alega que “los problemas que puedan existir entre el Ayuntamiento y el propietario del edificio con entrada y salida por el lugar donde se encuentra situado el escalón, son totalmente ajenos al tercero perjudicado”.



**Sexto.-** El 22 de octubre de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no estar “suficientemente acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos (...) y el servicio público municipal”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, la reclamante alega que sufrió una caída al tropezar con un escalón presente en la acera destinado al acceso a unas viviendas.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas y en el lugar que señala la interesada. Al margen de sus alegaciones, no existe prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones, en cuanto a la realidad del percance y las circunstancias en que sucedió. La reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados. Los informes médicos solo acreditan la realidad de los daños, no su causa, y aunque indica que era un hecho conocido por la Policía Local, esta circunstancia no se ha constatado, por lo que la propuesta no considera, a falta de otros indicios probatorios, suficiente para acreditar los hechos.

No obstante, aun en el caso de considerarse probados los hechos, la falta de control de la propia deambulación por parte de la reclamante, que no empleó la diligencia necesaria ante la presencia de un obstáculo conocido y apreciable, determina la ruptura de un eventual nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público. Por ello, al no concurrir los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, la reclamación debe desestimarse.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.